



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 327:2476; 333:1474; 335:905, entre otros).

Que en este proceso se discute la forma de implementación de la gratuidad prevista en el artículo 22 de la ley 22.431 en el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) de transporte público de pasajeros en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes municipios de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.

Que, dado que se han dictado normas cuya aplicación al caso debe ser deslindada (decreto 698/2024) y pueden existir reglamentaciones cuyo impacto en el proceso debe ser precisado, deviene necesario hacer uso de las facultades ordenatorias conferidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, como medida para mejor proveer (artículo 36 del código citado), requiérase al Estado Nacional (Ministerio de Economía-

Secretaría de Transporte) demandado y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) que en el plazo de diez (10) días hábiles informen de forma clara y precisa al Tribunal:

1. Cómo se encuentra reglamentada concretamente la gratuidad dispuesta en el artículo 22 de la ley 22.431 en el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) creado por el decreto 84/2009 y modificado por el decreto 386/2015.

2. De qué manera, concretamente, acredita su condición una persona con discapacidad previamente certificada, cada vez que accede a un medio de transporte incorporado en el SUBE, a fin de viajar gratuitamente. Asimismo deberá informar si a tales fines se requiere la asistencia de personal de la prestataria del servicio.

3. Explique si existe/n alguna/s jurisdicción/es en las cuales personas con discapacidad certificada cuenten con tarjetas SUBE y tengan garantizada la gratuidad de sus viajes.

4. Cómo impacta la ampliación de medios de pago que permitan la interoperabilidad prevista en el decreto 698/2024 en la gratuidad establecida en el artículo 22 de la ley 22.431.

5. Todas las normas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que reglamenten la gratuidad dispuesta en el artículo 22 de la ley 22.431 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón,



CAF 66317/2019/CS1

Arias, Gerardo Enrique c/ EN – M
Transporte s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.

6. Cualquier otra cuestión que se encuentre vinculada al proceso y que, a criterio de las autoridades requeridas, pueda resultar de utilidad al Tribunal.

Notifíquese a las partes y ofíciense.